

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO ⁵⁶

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2e)

**PROPUESTA PARA LA CORRECTA VALORACION DE
LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCESO CIVIL**

T E S I S

Q U E P R E S E N T A :

MARCO ANTONIO RIZO HERNANDEZ

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. AMADO ALVARO ALQUICIRA LOPEZ

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

*Por haberme dado la oportunidad
de culminar una Meta más.*

A Mis Padres:

*Gracias por su Apoyo, por su Ejemplo, por su
Infinita Paciencia y por su Amor.
Por haberme dado la Vida.*

A Mis Hermanos.

Aida Araceli (D.E.P.D.)

Porfirio

Procto

Ramsés Ulises

Julio César

Como Testimonio de Amor y Respeto

A Mis Abuelitos (D.E.P.D.)

*A Mis Abuelitas, a Mis Tíos, y a
Mis Primos, Con Cariño*

*A Mis Compañeros y Amigos
Por Haber Compartido los
Buenos y Malos Momentos*

*A Pilar Martínez Pineda
Con Infinito Amor y Gran Admiración
Gracias por Haberte Conocido.*

*A Mis Profesores
Y Todas esas Personas que de una u otra
Forma Me Ayudaron a Alcanzar
esta Meta*

*Al Honorable Jurado
Con Respeto*

A Mi Universidad

"PROPUESTA PARA LA CORRECTA VALORACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCESO CIVIL"

I N D I C E

Pág.

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO JURIDICO DE PRUEBAS Y PRESUNCION

1.1 Concepto de Prueba	2
1.2 Trascendencia de la Prueba en el Proceso Civil	5
1.3 Acepciones del Término Presunción	7
1.4 Definición de Presunción	9

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

2.1 En el Derecho Romano	14
--------------------------------	----

2.2 En el Derecho Germánico	19
2.3 Relación del Derecho Romano y el Derecho Germánico.	22
2.4 La Presunción a partir del Siglo XIX	24

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

3.1 Naturaleza Jurídica de la Presunción	28
a) Relación entre Presunción y Prueba	29
b) Sustantividad de la Presunción en el Ambito Probatorio	35
3.2 Clasificación de las Presunciones	36
3.3 Presunciones Legales y Judiciales	40
3.4 Presunción Legal y Presunción Humana	41
3.5 Presunciones Juris et de Jure y Juris Tantum	44
3.6 Los Indicios y la Ficción Legal	47

CAPITULO CUARTO

DIVERSAS NORMAS DE PRESUNCION EN EL CODIGO CIVIL

4.1 Presunciones Ligadas a la Declaración de Fallecimiento.	53
4.2 Presunciones Ligadas a la Posesión	58
4.3 Presunciones Ligadas a la Paternidad	62

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA PARA LA CORRECTA VALORACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCESO CIVIL

5.1 La Presunción en el Proceso	67
5.2 Efectos de la Presunción en la Etapa Postulatoria	72
5.3 Efectos de la Presunción en el Período Probatorio . . .	76
5.4 Efectos de la Presunción en el Período de Alegatos . .	81
5.5 La Prueba Presuncional y la Libertad Probatoria del Juez	83

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

La meta más importante que me he fijado es llegar a ser un profesionalista en el área del **Derecho**, para así, de alguna manera establecer de mi parte un granito de arena para el progreso de este gran país que es México, el cual me ha dado la oportunidad de recibir una educación profesional.

En el momento actual, en el cual tengo la oportunidad de llegar a ser un profesionalista, pensé en cuál sería el tema ideal que podría tratar para mi **Tesis Profesional**, claro sin caer en la repetición de temas tan vistos y sin actualidad científica.

Sin duda alguna las pruebas es uno de los conceptos de gran trascendencia en el ámbito judicial; siendo que el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** establece como medio de prueba a la confesión, instrumentos públicos, documentos privados, juicio de peritos, inspección judicial, testigos y las presunciones. Resulta ser que si el legislador ha elegido como medio de prueba a las presunciones legales y humanas, es porque ha considerado que por este medio de prueba puede ser posible llegar a la verdad y por lo mismo existe una obligación de los jueces y tribunales de valorar la prueba presuncional y por lo que he llegado a observar en mi poca

práctica como postulante, ni los jueces y ni los tribunales valoran las presunciones que se dan a través del juicio respectivo.

No obstante que la Ley los obliga a ello y es por esto que al suscrito le surgió la inquietud de estudiar e investigar el porqué de la discriminación de la Prueba Presuncional.

Esperando que este estudio jurídico que lleva como nombre "PROPUESTA PARA LA CORRECTA VALORACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCESO CIVIL", sea de utilidad, pues ello será el mejor estímulo a mi esfuerzo y dedicación.

INTRODUCCION

El presente trabajo realizado con el objeto de obtener el título de **LICENCIADO EN DERECHO**, tiene la finalidad de hacer un estudio sobre la prueba presuncional desde su conceptualización, siguiendo con la iniciación hasta el desuso de la prueba presuncional.

Son pocos los estudios y superficiales los comentarios hechos por la doctrina sobre la naturaleza y aplicación de las presunciones que como prueba nos establece el **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el DISTRITO FEDERAL y el CODIGO CIVIL**, por lo que centraremos nuestra atención en algunos puntos que consideramos han quedado intocados y algunos otros oscuros tratando de contribuir a su mejor entendimiento, ya que existe cierta confusión y desconocimiento de las mismas.

Así fijaremos el concepto de presunción como se utilizará en este trabajo y después de un recorrido histórico de la prueba presuncional, apuntaremos la clase de presunciones que regula el **CODIGO ADJETIVO CIVIL**.

Además consideraremos diversas normas de presunción que nos enmarca nuestro **CODIGO CIVIL**, tales como presunciones ligadas a la declaración de fallecimiento, a la posesión y a la paternidad.

Concluimos con un análisis de la Institución a estudio dentro del Proceso Civil, como es la formación, obligatoriedad, efectos, su ofrecimiento y valoración.

C A P I T U L O

I

CONCEPTO JURIDICO DE PRUEBAS Y PRESUNCION

1.1. CONCEPTO JURIDICO DE PRUEBA

Probar es un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición; también puede decirse que los términos probar y demostrar son sinónimos, pero para la **Ciencia del Derecho**, el término probar, es el adecuado o más utilizado debido al lenguaje jurídico, puesto que el término demostrar, predomina en la ciencias Educativas y en la Filosofía.

Así tenemos que la palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el Derecho, sino también en otras disciplinas. Pero limitándonos al campo Jurídico y especialmente al procesal, podemos señalar algunos significados y aspectos relativos a la prueba judicial.

Para Carlos Arellano García:

"Prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeña una función jurisdiccional desde el punto de vista material." (1)

Sin embargo, el propio autor indica que a través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la verdad de lo sostenido. De ahí que resulta de especial importancia el fin o motivo de la prueba en una controversia judicial, como factor determinante en la facultad decisoria de los tribunales.

Situación por la cual diversos textos doctrinales sobre el tema de la prueba, tratan diferentes aspectos en relación

(1) ARELLANO García, Carlos. "Derecho Procesal Civil". 2a. ed.: Ed. Porrúa, S. A. México, 1987. Pág. 77.

a éste, tales como la conceptualización, objeto de la prueba, carga de la prueba, procedimiento probatorio, medios de prueba etc., pero el aspecto de la prueba judicial que interesa a este trabajo, en principio es el que se utiliza para identificar la adecuada valoración de las pruebas aportadas en un juicio por las partes contendientes, por medio de la autoridad jurisdiccional, quien es el órgano que resuelve dicha contienda.

Razón por la cual, se nos hace indispensable mencionar cuáles son los medios de prueba que la Ley Adjetiva del Distrito Federal establece para que el juzgador conozca la verdad sobre los puntos o hechos controvertidos y que los litigantes pueden ofrecer durante el proceso respectivo; Así nuestro **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** nos enmarca como medios de prueba los siguientes:

- a) Prueba confesional.
- b) Prueba instrumental o documental.
- c) Prueba pericial.
- d) Reconocimiento o inspección judicial.
- e) Prueba testimonial.
- f) Fotografías, y copias fotostáticas.
- g) Prueba presuncional y
- h) Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

En este trabajo nos ocuparemos específicamente de la prueba presuncional, misma que consideramos el Legislador ha elegido como medio de prueba a la presuncional, por que ha considerado que con este medio de prueba puede ser posible llegar a conocer la verdad de los hechos relativos a un conflicto judicial.

1.2. TRASCENDENCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.

Consideramos tiene gran relevancia la prueba, como un elemento esencial dentro y para el proceso, en virtud de que las resoluciones o sentencias definitivas que dicte en un momento dado el órgano jurisdiccional, en cierta parte, van a depender de que se lleguen a probar los hechos constitutivos de las pretensiones de las partes en litigio, por lo cual estimamos tiene gran importancia el estudio de la prueba, al grado que en la actualidad se habla de un derecho probatorio y entendemos por ésto, las normas reguladoras de la actividad demostrativa o probatoria en el proceso. De ahí, que grandes juristas han realizado importantes e interesantes estudios e investigaciones sobre la prueba en un proceso jurisdiccional.

Iniciamos nuestro estudio con la definición de demanda que nos da el Maestro Carlos Arellano García, al manifestar que:

"La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominado demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian."⁽²⁾

Por su parte Cipriano Gómez Lara, en su definición de demanda nos señala que:

"La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces."⁽³⁾

De las anteriores opiniones que nos dan Arellano García y Cipriano Gómez Lara, se da la pauta para establecer en la demanda la persona acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de reclamar y obtener las prestaciones o pretensiones que a sus intereses conviene y

(2) ARELLANO García Carlos. *Op. cit.* Pág. 127.

(3) GÓMEZ Lara, Cipriano. *"Derecho Procesal Civil"*. 2a. ed.: Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, 1985. Pág. 32.

con ello se dicte una sentencia resolviendo sobre éstas; se hace necesario en un primer momento que antes de que se acuda ante el tribunal respectivo, se tendrá que considerar si los hechos fundatorios de las prestaciones que se vayan a deducir en el proceso, se pueden probar durante el juicio, por que si no se llegaren a demostrar o probar esos hechos, muy difícilmente se podrá obtener una resolución favorable.

1.3. ACEPCIONES DEL TERMINO PRESUNCION

Presunción equivale a acción y efecto de presumir, y dicho verbo puede tener diversas acepciones que se reducen fundamentalmente a dos: la palabra **presumir** puede ser entendida como sinónimo de sospechar o conjeturar alguna cosa, o bien en el sentido de vanagloriarse; esta última acepción no nos sirve para el presente estudio, ya que carece de toda significación jurídica y podemos por tanto prescindir de ella. Más interés nos parece la primera acepción de presunción en el sentido de sospechar o conjeturar.

En dicho sentido la presunción se nos presenta como una más entre las actividades mentales del hombre. Ello puede servirnos en este momento para percatarnos de la naturaleza lógica de la presunción. En tal sentido podemos decir que la **presunción es una actividad humana de valoración** y como tal presenta una relación con la prueba, en cuanto

también ésta supone una actividad valorativa de comparación o confrontación.

A nuestro entender uno de los principales motivos que han determinado la confusión entre los juristas, litigantes, jueces, y autoridades jurisdiccionales, al tratar el tema de **presunción jurídica**, se debe al hecho de no existir un deslinde que complemente el sentido vulgar del término **presunción**, con su sentido jurídico. Ciertamente en muchos casos el sentido vulgar nos serviría para darnos algunas notas del sentido jurídico, y nos facilitará enormemente su comprensión, pero en otros y éste es el caso de la **presunción**, a lo largo de la historia y del sentido jurídico, se han bifocado en diversos sentidos.

Este sentido vulgar de **presunción** no nos es útil a los fines de este trabajo y debemos de hacerlo a un lado, puesto que no sólo es un concepto irrelevante, sino que además es peligroso, en virtud de que la ciencia del **Derecho** regula instituciones, que en mayor o menor grado, interesan a toda clase de personas, tanto a los profesionales de la justicia, como a los ajenos a ésta, y siendo que las normas jurídicas también tienen por destinatarios a dichos desconocedores de los términos técnicos del **Derecho**, es por lo que tales normas deben ser redactadas atendiendo al sentido común de las personas a quienes van dirigidas, pero lo que no se puede

permitir es que las personas profesionales del **Derecho** confundan los conceptos vulgares con los conceptos jurídicos.

1.4. DEFINICION DE PRESUNCION

Tras el estudio efectuado a los distintos conceptos que de la prueba presuncional nos ofrecen los tratadistas, encontramos frecuentemente diferencia de criterios, surgido muchas veces por la distinta forma de entender la connotación o alcance de una o más palabras, al grado tal que, si logran hacerse las aclaraciones pertinentes no existiría la supuesta diferencia; Es necesaria la precisión de una definición que utilizaremos como un instrumento indispensable para la comprensión de nuestras ideas.

Dicha definición, resulta de mayor necesidad cuando se utiliza dentro de un lenguaje técnico, como lo requiere el **Derecho** y por ende la prueba presuncional, cuya definición a través de los tiempos y en los distintos aspectos tiene y ha tenido definiciones diferentes.

Pina De Rafael y José Castillo Larrañaga señalan que o "La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a

la aceptación como existente de otro conocido o incierto."⁽⁴⁾

De esta definición anterior, se refiere a que en la presunción hay que distinguir tres elementos:

- a) Un hecho conocido.
- b) Un hecho desconocido.
- c) Una relación de causalidad entre ambos hechos.

Estamos totalmente de acuerdo en la presencia de estos tres elementos que se nos da en la definición anterior como concurrente necesarios en la prueba presuncional.

El Maestro Eduardo Pallares, menciona la etimología de la palabra presunción y manifiesta:

"...La palabra presunción, por sus raíces, se compone de la preposición prae y el verbo surco, que significan tomar anticipadamente, porque las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos." ⁽⁵⁾

(4) DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal". 2a. ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 85.

(5) PALLARES, Eduardo. Voz "presunción" "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 17a. ed.; Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 617.

Consideramos respecto de la etimología, que la presunción requiere de un hecho conocido para que pueda llegarse al hecho desconocido, es decir, en toda Presunción, hay dos elementos, el anterior, en el que ha quedado acreditado el hecho conocido, y el posterior, en el que se deduce o induce el hecho desconocido.

Para Manuel Serra Domínguez:

"Presunción es aquella actividad intelectual probatoria del juzgador, realizada en la fase de fijación por la cual afirma un hecho distinto del afirmado por las partes instrumentales, a causa del nexo causal o lógico existente entre ambas afirmaciones."⁽⁶⁾

De esta definición aparecen diversos elementos que configuran el concepto de presunción, tales como actividad intelectual probatoria del juzgador, afirmación base, afirmación presumida, y enlace entre ambos hechos, un enlace causal o lógico de los hechos.

(6) SERRA Domínguez, Manuel. "Normas de Presunción en el Código V Ley de Arrendamientos Urbanos". 3a. ed.: Edit. Nauta. España, 1980. Pág. 45.

Por otra parte, el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** en su artículo 379, define el concepto de prueba presuncional, como la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama **Legal** y la segunda **Humana**.

Pues bien, que aceptamos parcialmente este concepto dado en artículo 379 de la Ley en cita, ya que, cabe efectuar algunas aclaraciones que son necesarias y a las que en el capítulo pertinente nos referiremos, debido a que el propósito de este título es buscar y encontrar una definición de **prueba presuncional**, que sea adecuada a nuestro tiempo y a una práctica forense actualizada, por el momento y en base a estudios de diferentes opiniones, corresponde que emitamos una concepción personal en la relación a la prueba presuncional:

Las presunciones constituyen un medio de prueba en cuya virtud, el juzgador en base a lo que establece la Ley o en acatamiento a una lógica jurídica, se da como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia normal de un hecho conocido que ha sido probado.

CAPITULO

II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

En este Capítulo, analizaremos los antecedentes históricos que existen sobre La Prueba Presuncional, ocupándonos del Derecho Romano, del Derecho Germánico, su relación entre estos dos, y la presunción a partir del Siglo XIX, para concluir con la decadencia de la Institución de las pruebas presuncionales, la cual se da en una época más próxima a la que atravesamos en estos momentos.

2.1. EN EL DERECHO ROMANO

Tenemos que en el Derecho Romano no se conoció la figura de la presunción, sino hasta los tiempos de Justiniano. Esto no quiere decir que no existieran presunciones ni que el Iudex no hiciera caso de las mismas.

Así Víctor Scialoja⁽⁷⁾ nos enseña después de enumerar los distintos medios de prueba que podían utilizar las partes en el procedimiento in iudicio del período formulario, que el Juez podía convencerse también por otros medios de la verdad de los hechos deducidos en la causa, aun por argumentos aducidos que le parecieran suficientes. Estos argumentos, sigue manifestando Scialoja, podrían llamarse presunciones, pero eran simples presunciones lógicas, no impuestas por el derecho de la existencia de determinados hechos, el Iudex puede inducir la gran probabilidad de la existencia de otros, pero este convencimiento no está sometido a norma alguna.

Por su parte Nicolae Hedehann, opina:

"Los clásicos no conocieron la presunción en sentido técnico, si bien su declaración tiene un valor relativo y es imposible que un concepto tan singular y de tanta trascendencia como el de una suposición impuesta, que se mantiene así hasta en tanto no se muestre lo contrario, o sea el concepto de la Praesumptio se halla formado en los Juristas clásicos."⁽⁸⁾

(7) SCIALOJA, Víctor. *"Procedimiento Civil Romano"*. Tr. Santiago Scatís Melendo y Mariano Ayerra Mendin. Ed. De Palma. Buenos Aires. Pág. 246.

(8) HEDEHANN, Nicolae. *"Las Presunciones en el Derecho"*. Tr. Lois Santiago Seral. Ed. Librería de Gaspar. Madrid, 1941. Pág. 25.

En efecto el proceso **apud iudicem** se caracteriza por la gran libertad que es concedida al **iudex** en la valoración de las pruebas; es lógico que existiera una tal libertad si tenemos en cuenta la semejanza existente entre el proceso **apud iudicem** y el arbitraje; tanto en uno como en otro el **iudex** y el árbitro podían fallar, según su leal saber y entender, al menos en lo que respecta a las afirmaciones fácticas.

En un régimen de semejante libertad no podían ciertamente existir reglas, que como las contenidas en las presunciones legales coartaran la libre apreciación judicial; cabe señalar que bajo este régimen no eran necesarias estas reglas pues uno de los argumentos que justifican la existencia de reglas legales de prueba es la ineludible necesidad en que se encuentra el juzgador de emitir una sentencia con un determinado contenido, esta necesidad no existía en el proceso Romano.

Así el **Juez Romano**, si después de hacer todo cuanto le era posible para llegar a un convencimiento sobre la realidad de los hechos y sobre el **derecho** del actor y del demandado, no consigue tal convicción, tenía un medio para salir del paso con el llamado **jurarsibi non liquere**, ésto es, jurar que no había logrado formarse una segura opinión de la causa, con este juramento quedaba libre de dictar sentencia y el pretor ponía en su lugar a otro **iudex**.

El término **praesumptio** no es utilizado por los romanos sino hasta la época justiniana.

En el Derecho Justiniano se utiliza ya el instituto de **in presunción** como un instrumento de técnica legislativa a lo cual expresa Heidehmann desde su punto de vista procesal que:

"Con las palabras de **praesumptio** y **praesomere** se procuran los compiladores en término independiente, acaso en su relación con un uso, existente ya, desde poco tiempo antes en la teoría y la práctica. Este término venía a significar que rige como válido algo que no llega en sí, sin más el sello de la validez, la aplicación de esta idea se realizó en doble modo. En algunos casos se manifestó un aspecto jurídico material, ésto sólo tiene para nosotros una importancia indirecta, pero, por lo general, se opera con un expediente procesal: **praesumptum esse debet, nisi contrarium a pprovetur**, esto o aquello debe regir, y así puede acordarse hasta que la parte contraria demuestre la inexactitud de la presunción y de destruir por vía procesal la supuesta validez."⁽⁹⁾

(9) HEIDEHANN, Nicolae. Op. cit. Pág. 2.

De esta manera tampoco en esta época, es posible hallar entre los romanos un concepto de presunción.

Sin embargo:

"Existen varias presunciones, e incluso un título entero del libro 22 del digesto, el título III, lleva la rúbrica de probationibus et praesumptionibus, por falta de identidad de naturaleza sobre las diversas presunciones utilizadas y se comprenden bajo el aspecto externo de la presunción tanto reglas interpretativas como verdaderas ficciones, incluso algunos privilegios, ello se comprende el carácter eminentemente práctico del Derecho romano que sea únicamente la solución justa y adecuada a un problema jurídico planteado sin solución del problema no aparecía con claridad deseada, los romanos se abstendían de proponer una solución definitiva, y establecían tan sólo una solución provisional, sujeta a la condición desde no se estableciera lo contrario."⁽¹⁰⁾

Por lo anterior podemos decir que las presunciones en el Derecho de Justiniano eran disposiciones expresas que establecían como verdadero un punto sujeto a discusión, con

(10) SCIALOJA, Víctor. Op. cit. Pág. 1.

autorización dada a las partes y al juzgador para esperar la prueba contraria.

2.2. EN EL DERECHO GERMANICO

En el procedimiento **Germano** adquiere una gran significación, la prueba presuncional, aun cuando se ignora su propio concepto, y esto se debe en gran parte a la gran importancia que los germanos concedieron al aspecto probatorio de los derechos que contrasta con el poco desarrollo obtenido por la teoría de la prueba entre los romanos, preocupados éstos más bien por problemas de índole jurídico material.

Pues bien, en el procedimiento **Germánico primitivo**, las partes aparecían en un principio ante el juzgador y ante él exponían por su orden sus pretensiones. En base en las mismas el juzgador era quien debía probar. Hay que dejar de manifiesto que en un principio la resolución sobre la prueba va íntimamente unida a la resolución sobre el fondo del proceso, ya que en ese entonces la única prueba admitida era el juramento de la parte que debía probar y los hechos consignados en el mismo eran los únicos sobre los que el juzgador podía tomar como base de su decisión; ahora bien, aunque se hallaba inspirado en la concepción religiosa del juramento y se basaba en la suposición de que el admitido a

jurar no podía mentir, no hay que suponer que en aquellas épocas se desconociera la naturaleza mordaz y fraudulenta de ciertas personas, y por ello el juzgador no emitía su juicio sobre la persona que debía proporcionar la prueba sino una vez analizados concienzudamente los hechos alegados por cada una de las partes a fin de procurar que la persona admitida a probar fuera aquella, a la que asistía el derecho. Por ello la decisión sobre la prueba equivale como hemos dicho, a la decisión sobre el fondo del asunto, y es una obligación que tiene como base las obligaciones de las partes.

Pero estas obligaciones van íntimamente unidas; ante el hecho y el derecho se crea por tanto, la costumbre de conceder tanta importancia al derecho, así como a otras circunstancias que aparecen normalmente unidas a éste.

En base a lo anterior, se señalaba que el propietario de una cosa normalmente tiene su posesión, por consiguiente si una persona tiene la posesión de una cosa es porque en la mayoría de los casos será su propietaria, le bastará al juzgador el conocimiento de que una de las partes tiene la posesión de la cosa para conceder a la misma el derecho de probar sobre su propiedad, recibéndose por tanto su juramento.

Así se da origen a la Institución de la "Gewew", que aparece en sus orígenes como una presunción y sobre la misma

base se va creando otra presunción, por la relación lógica y causal que el juzgador hacía entre la alegación de un hecho y la titularidad de un derecho, van surgiendo entonces las primeras presunciones.

Se comprende de esta forma la trascendencia que dichos juicios previos tenían en el procedimiento **Germánico**. Por ello no es de extrañar que los estudios de aquella época busquen afanosamente aquellas circunstancias que pueden hacer "presumir" las existencias de otras o de un derecho a fin de facilitar al juzgador la decisión sobre la prueba, adquiriéndose por consiguiente en el proceso una extraordinaria importancia la regulación de la presunción.

Esta importancia sobrevive a las alteraciones del procedimiento **Germánico** en el que se sustituye la prueba única del juramento y se admiten a su lado otras pruebas con la institución de los conjuradores, y de los testigos después, adquiere cierta trascendencia la prueba escrita y finalmente se admitan las pruebas de ambas partes, subsiste la importancia de la presunción, ya que producía plenos efectos en el trámite de admisión de prueba, y además permitía al juzgador deducir la existencia de una circunstancia o derecho de otra u otras circunstancias unidas a las primeras con ciertos vínculos siendo en mayor o menor fuerza, graduada por las Leyes y los tratadistas, llegándose a supeditar al empleo de la presunción en casos de falta de

la prueba de las circunstancias o derechos importantes inmediatamente en la decisión.

2.3. RELACION DEL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO GERMANICO ¹

El Derecho Germánico constituyó una categoría especial de presunciones ya que éstas están íntimamente unidas a la Institución de la prueba, y se caracterizan con la peculiaridad de poder dar origen tanto a conclusiones fácticas como a conclusiones jurídicas.

Así pues tenemos que como lo manifiesta Scialoja ⁽¹¹⁾

"Con la recepción del Derecho Romano, los juristas advierten la existencia entre las fuentes Romanas de un término, el de la presunción que con las modificaciones hechas por los compiladores Justinianos se adapta perfectamente a la realidad ya existente, por ello adaptan el esquema formalístico romano: Presumitur nisi a probetur, a las presunciones ya creadas por la práctica jurídica y a la primitiva nota una desigualdad, entre dos circunstancias unidas por un vínculo se une la otra de posibilidad de prueba en contrario que salvo en

(11) SCIALOJA, Víctor. *Op.cit.* Pág. 1.

supuestos excepcionales, es elevada a categoría de principio general en materia de presunción, esta integración entre el primitivo Derecho Germano y el Derecho Romano aparece claro en el - corpus iuris canoniel - las partes de corpus iuris canoniel que tratan de las pruebas y de las presunciones son copias desmañanadas de las respectivas secciones del corpus iuris canoniel, se aprovecha la oportunidad para dar formulación legislativa bajo los moldes Romanos a una realidad predominante, pero no siempre se logra la síntesis, así se dedica un título especial a las presunciones: de presumptionibus."

Por lo que en este orden de situaciones podemos decir que las notas fundamentales de la presunción Germánica en contraposición con la Romana radican en que en el primero se dan íntimamente ligadas al concepto de prueba, y por ende pueden o no dar origen a presunciones tanto de Hecho como de Derecho, mientras que en el Derecho Romano se caracterizan las presunciones por pretender abarcar el mayor número posible de casos concretos, ésto es que tienen un carácter de coerción por ser aplicables únicamente al problema planteado al jurista, puesto que al ser mejor asimilado el Derecho Romano se advierte que en sus sistemas, las presunciones no eran consejos dirigidos al juzgador sino más bien mandatos, por lo que se destruye por completo la libertad del Juez en materia de presunciones.

2.4. LA PRESUNCION A PARTIR DEL SIGLO XIX

La utilización de la presunción, dura hasta principios del siglo XIX, con la exaltación de la idea de la libertad, pues se intenta suprimir del antiguo sistema todas aquellas Instituciones que no se basen en la libertad; así, el sistema de prueba legal, al impedir la libertad del juzgador en la formación de las afirmaciones probatorias, había de incurrir forzosamente en las críticas de los juristas y al suprimir dicho principio se suprimen también todas sus consecuencias, entre ellas, la Institución de la presunción, legal que una vez concedida plena libertad de apreciación al juzgador carece de razón de ser.

Así, una Institución que había perdurado siglos y siglos no podía ser olvidada o arrinconada totalmente, ni privada de su validez por cuanto de la misma continuidad de su existencia se notaba su necesidad.

Por otra parte, aun cuando fuera absurdo dar a la presunción un carácter legal, siempre debería de existir la presunción con un carácter judicial, humana se reconoce este carácter, pero dándole la misma amplitud que antaño tenían las presunciones y otorgándole por tanto un lugar secundario en la escala de las pruebas.

En algunos países incluso se destierra por completo la Institución de la presunción del ámbito procesal, y se le vuelve a dar el mismo sentido que tenía en el Derecho Romano, es decir, instrumento de la técnica legislativa material, o sea se deja sin libertad al juzgador para valorar a las presunciones.

Así también por ejemplo en España se suprime casi toda referencia a la presunción en la Ley de enjuiciamiento civil, dedicándole tan sólo unos escasos artículos en el Código Civil.

La importancia de la presunción se había centrado singularmente en relación con la Institución de la carga de la prueba, hasta incluso se intentó hacer un código en el que todo lo relativo a la carga de la prueba se había de inducir por presunciones, y desde entonces desaparece no sólo en los Códigos sino incluso en la doctrina y únicamente aparece esporádicamente en algunos capítulos de obras destinadas al concepto de prueba.

Ahora bien, nuestro Derecho pertenece a la Familia Jurídica Romano-Germánica, en donde las normas jurídicas se conciben vinculadas estrechamente a preocupaciones de la justicia y de la moral, mismo lineamiento que, podemos decir, se sigue en torno al tema de las presunciones.

C A P I T U L O

I I I

**MARCO JURIDICO DE LA
PRUEBA PRESUNCIONAL**

3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESUNCION

Para plantear lo relativo a la naturaleza jurídica de la presunción es menester tener en cuenta tanto las consideraciones efectuadas en los capítulos anteriores como el hecho de que existen diversas clases de presunciones y a cada una de ellas podríamos, en principio atribuirles una naturaleza jurídica distinta; por ésto, en este capítulo no abarcaremos todos los problemas propios de la naturaleza jurídica de cada una de las presunciones, si no únicamente las que puedan tener un valor general para toda clase de presunciones.

A diferencia de los demás medios probatorios, para algunos juristas y tratadistas a las presunciones no las consideran como un medio probatorio, razón por la cual nos resulta necesario establecer los siguientes puntos:

a) Relación Entre Presunción y Prueba

Por una parte no existe duda respecto a la naturaleza procesal de la presunción establecida libremente por el Juez; Sin embargo, por lo que hace a las presunciones legales, si en nuestro derecho positivo puede haber confusión ya sea que las normas reguladoras de tal presunción se encuentren en el **Código de Procedimientos Civiles** o en el **Código Civil**. Así los puntos de vista discrepan cuando se trata de señalar la verdadera naturaleza de las presunciones legales.

Tales discrepancias se fundan principalmente en la separación entre las normas legales que contienen una presunción y el resto de los preceptos del **Derecho**. Pero con la finalidad de esclarecer y llegar a una conclusión y no caer en discrepancias, diremos, que el criterio de distinción que seguiremos en este trabajo, radica principalmente en la persona destinataria de dichas normas; pues bien, las normas procesales tienen por destinatarios a los titulares del órgano jurisdiccional y las normas sustantivas a los

ciudadanos; tal criterio no es el único, pero sí el de más fácil manejo, y sobre todo el más idóneo para ser aplicado al presente estudio, con el fin de establecer la verdadera naturaleza jurídica y todos los efectos de su aplicación, pero como veremos a continuación, existe un concepto para determinar la naturaleza jurídica de las presunciones.

A la luz de lo establecido anteriormente, podemos señalar con absoluta seguridad el carácter procesal de las presunciones; así las normas que regulan las presunciones en nuestro Derecho, el Código Procesal Civil, establece las condiciones que deben tener en cuenta los juzgadores al formar una presunción, no regula, pues esta Ley procesal la conducta de las partes, sino tan sólo la conducta del juzgador. Por otra parte teniendo presente nuestro concepto de presunción no cabe duda de la naturaleza procesal de la misma, por cuanto a que, la presunción, a nuestro entender, no es sino una actividad intelectual probatoria del juzgador realizada en una de las fases del proceso.

Habiendo encuadrado a la presunción dentro del ámbito del Derecho Procesal es menester analizar ahora dentro de qué parte del mismo debe verificarse su estudio, si dentro de éste puede englobarse dentro de uno u otro apartado, o si por el contrario, es menester otorgarle una consideración justificativa o dedicarle un estudio independiente.

A este respecto surgen diversas teorías a las que dedicaremos una leve atención, mismas que nos han servido para dirimir la naturaleza que tienen la presunción y la prueba, así por ejemplo para el maestro Cipriano Gómez Lara "Las presunciones no son medio de prueba propiamente dichos y que su verdadera naturaleza se determina por la función que están llamadas a cumplir."⁽¹²⁾

Por su parte el Maestro de Derecho Procesal Civil, Adolfo Maldonado, les concede a las presunciones el carácter de prueba, enfatizando las peculiaridades que la singularizan:

"...como se demostrará al tratar del valor material de la prueba, la presunción es la verdadera prueba de fondos, pues sólo cuando no existen oposiciones indiciales, por tratarse de prueba única o de comprobación plena, entre sí, de las diversas aportadas, y fuera de los casos de convicción lograda por la directa constatación de hechos por el tribunal, toda otra prueba suministra sólo un indicio de verdad, y de la inteligente apreciación de indicios, según que provoquen, unos, una mayor sensación de seguridad que otros, los jueces

(12) GOMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Págs. 4.

formularán la premisa menor, congruentemente con su convicción o con el más alto grado de probabilidad de verdad que hayan logrado en su análisis."⁽¹³⁾

El gran procesalista italiano, Carneluti, dominador de la práctica de la materia procesal, emite su punto de vista respecto a la determinación de la naturaleza de las presunciones en relación con los medios de prueba y al respecto manifiesta:

"...nada impide llamar medio de prueba a la actividad del Juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse, y nada impide igualmente llamar medio de prueba a la actividad del Juez, por que ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse, y nada impide igualmente llamar medio de prueba al Hecho, sin el cual la actividad del Juez resultaría estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos órdenes de medios que son profundamente distintos, como el medio personal o subjetivo."⁽¹⁴⁾

(13) MALDONADO, Adolfo. "Derecho Procesal Civil". Edit. Robledo. México 1947.
Pág. 87.

(14) CARNELUTI, Francesco. "La Prova Civile". Aetnaeum. Roma, 1915.

Después de esta exploración nos corresponde emitir una opinión personal sobre la naturaleza jurídica probatoria una de las presunciones y sobre el particular puntualizamos lo siguiente:

En este mismo trabajo hemos establecido que la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes con sujeción a las normas jurídicas vigentes, luego entonces, si ésto entendemos por prueba, las presunciones sí constituyen medios de prueba, ya que en efecto la presunción parte del dato conocido que se ha acreditado en el proceso, y de este dato conocido se llega al dato desconocido en virtud de un enlace lógico, (Presunción Humana) o de un enlace legal (Presunción Legal). Por tanto en la presunciones las partes se ocupan de proporcionar al Juez la certeza de los datos conocidos con el objetivo final de que ellos lleguen a los datos desconocidos mediante la lógica o mediante el enlace establecido legalmente por el legislador.

Toda vez que la doctrina tiende a considerar a las presunciones como un medio de prueba artificial, se nos hace necesario tomar en cuenta el criterio que sigue nuestro más alto tribunal sobre este respecto: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la Prueba Presuncional se establece por medio de las consecuencias que

sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural, por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido.

Dicho criterio lo establece nuestro más alto tribunal en la siguiente **Tesis Jurisprudencial**:

"PRESUNCIONES.- Esta prueba se establece por medio de la consecuencia que sucesivamente se deduce de unos hechos que están en relación tan íntima, con otros, que el Juez llega de los unos a los otros, que por medio de una conclusión muy natural; por eso es menester que unos hechos sean comprobados y los otros estén por demostrarse, para que, racionalmente, de los conocidos se llegue a los desconocidos; de manera que es indispensable que el Juez en su sentencia haga este racionamiento, y no que se limite a decir que existe la prueba de presunciones."⁽¹⁵⁾

QUINTA EPOCA; AMPAROS.

Tomo III, Pág. 1298 Araiza Procoro.

Tomo XXII, Pág. 857 Sofozo Emiliano.

(15) *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917. - 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1975 Tesis de Jurisprudencia 280. Págs. 833-834.*

Tomo XXVII, Pág. 1812 Estrada Máximo P.

Tomo XXVII, Pág. 2834 Rubio María Guadalupe

Por lo expuesto hasta aquí, podemos definir que la naturaleza jurídica de la **Prueba Presuncional**, sí es un medio de prueba dentro de un proceso que se llegue a observar o no, es materia de estudio de otro apartado en este trabajo.

b) Sustantividad de la Presunción en el Ambito Probatorio

De lo analizado anteriormente podemos establecer que la presunción debe ser estudiada dentro del **Derecho Procesal** y como parte integrante de la prueba; la presunción no puede ser englobada dentro del ámbito de la apreciación de la prueba, y por tanto es preciso otorgar a la presunción una sustantividad propia y considerarla como un elemento inherente a todo género de prueba, aunque sólo en algunas circunstancias adquiere plena efectividad.

En efecto, la actividad en que la presunción consiste, existe y se desarrolla en toda actividad humana en concreto, ésto es, siempre que el hombre analice alguna afirmación, admite al mismo tiempo todas aquellas otras afirmaciones que se derivan normal o casualmente de la primera afirmación.

Ahora bien, en muchos casos y dada la índole de la actividad humana en concreto, carecerán de importancia dichas afirmaciones, en todo o en parte, por lo que podrá prescindirse de ellas. Pero en otros casos tanta importancia tendrá la afirmación primera como la derivada, que incluso puede ocurrir en unos casos, que la afirmación consecuencia, es la única relevante.

De ahí, podemos afirmar que la presunción, en cuanto tal, existe en toda actividad probatoria, pero sólo en algunos casos adquiere relevancia jurídica; no es que la presunción sea un elemento extraño dentro del mecanismo probatorio que perturbe la marcha del mismo, sino que la presunción es inherente al mecanismo probatorio, ya que tiene lugar en toda prueba, aunque a veces no se manifieste al exterior los resultados de tal actividad por ser irrelevantes al caso concreto, pero la presunción en sí sola existirá cuando la actividad intelectual del juzgador se revele en la sentencia.

3.2. CLASIFICACION DE LAS PRESUNCIONES

Antes de ver las diversas clases de presunciones nos es necesario señalar qué entendemos por clasificación. Creemos que la construcción de un concepto no significa otra cosa que abstraer un cierto número de supuestos, cada uno con sus

peculiaridades propias, pero con una identidad esencial, esto es, precisar aquellas notas comunes a todos ellos con el fin de proceder a un estudio unitario.

Esta reducción de los múltiples casos posibles a unos pocos conceptos, es enteramente esencial para la formación y desarrollo de toda ciencia. No se trata, pues, de ir subagrupando los diversos supuestos en nuevas categorías inferiores al concepto unitario, sino más bien de facilitar el estudio de todo el conjunto, poniendo de manifiesto sus diversas peculiaridades, en cuanto a que las mismas modifiquen en algo las características generales del concepto.

Así, tenemos conceptos doctrinales y legales de presunciones y de los cuales ya hemos tenido que referirnos en el **Capítulo Primero** de este trabajo, mismos a los que aludiremos ahora de una manera más detallada con el interés de que queden bien especificadas las clases de presunciones que maneja la doctrina, para después avocarnos a las presunciones que en el **Derecho Vigente** se llevan a la práctica.

Ya dentro del ámbito doctrinal podrían efectuarse en principio varias clasificaciones, atendiendo a la clasificación que hacen los estudiosos del **Derecho**, quienes parten de cada uno de los elementos de la misma y según las

peculiaridades de cada una de éstas escogeremos una particular clasificación.

Así por ejemplo el Maestro Eduardo Pallares al respecto establece:

"Se clasifican las presunciones en: a) Legales, que son las que la Ley establece; b) Humanas las que formula el Juez fundándose en hechos probados en el Juicio; c) Las legales, que se subdividen, a su vez en absolutas, también llamadas Juris et de jure o sea de Derecho y por Derecho, y las relativas o Juris tantum. Las primeras no admiten prueba en contrario y las segundas sí."⁽¹⁶⁾

Otra clasificación nos la da el Jurista Carlos Arellano García, al manifestar que:

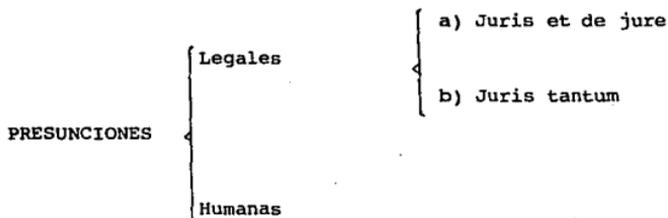
"Las Presunciones se clasifican en presuncionales legales y presuncionales humanas. Son presuncionales legales aquellos medios de prueba en cuya virtud, el Juzgador en acatamiento a la Ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido..."

(16) PALLARES, Eduardo. *Op. cit.*, Pág. 9.

Las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que, el Juez, por decisión propia, o por petición de la parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido por ser consecuencia lógica de un hecho probado o admitido."⁽¹⁷⁾

Estimamos que, así como las dos clasificaciones anteriores, se pueden citar muchas otras más, tan válidas como éstas. Sin embargo, para los efectos de este trabajo, tomaremos como base la clasificación que nos da nuestro Derecho Procesal Vigente, puesto que existe una ansia clasificadora, sin percatarse de la utilidad o futilidad de tales clasificaciones, por ello entendemos que sólo pueden destacarse las peculiaridades de un concepto, en cuanto la clasificación tenga alguna utilidad para este estudio.

Por todo lo cual creemos preferible adoptar la siguiente clasificación bipartita:



(17) ARELLANO García, Carlos. Op. cit. Pág. 2.

Esta clasificación atiende tanto la fuente de donde deriva la presunción, como a la calificación de su valor probatorio; dicha clasificación ha sido recogida en textos legales, de manera consuetudinaria, así como en las obras de los tratadistas, siendo que a estas dos clases de presunciones, se refiere el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 380.

Por su parte el artículo 382 y 383 de la Ley en cita clasifica a las presunciones legales en dos, las que no admiten prueba en contrario (Juris et de jure) y las que sí admiten prueba en contrario (Juris tantum).

3.3. PRESUNCIONES LEGALES Y JUDICIALES

A fin de no caer en confusiones, respecto a la terminología utilizada por los tratadistas, es menester en este trabajo, esclarecer dicha terminología, debido a que el estudioso del Derecho podrá encontrar diferentes términos utilizados y aplicados a un mismo concepto o idea.

Por ejemplo el Maestro Manuel Serra Domínguez, en torno a este tema utiliza una terminología diferente manifestando en relación a las presunciones legales y humanas

lo siguiente: "...En las presunciones legales el enlace lo establece la Ley y en las judiciales el juzgador."⁽¹⁸⁾

De lo anterior se desprende que el Maestro Manuel Serra Domínguez, cambia o utiliza la terminología de presunciones humanas por presunciones judiciales; ésto es, las presunciones humanas y las judiciales son las mismas, a la luz de lo que establece el artículo 380 del Código Procesal Civil al establecer lo siguiente:

Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. Tenemos pues que las presunciones humanas las realiza el juzgador cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, notamos entonces que algunos tratadistas aplican el término de presunción judicial a la presunción humana, como es el caso del jurista Manuel Serra Domínguez, en el entendido de que cambian la terminología denominándola la presunción humana, la realiza el órgano judicial a través del Juez, y por ello la llaman presunción judicial, de lo que podemos señalar que no se trata de dos

(18) SERRA Domínguez, Manuel. Op. cit. Pág. 9.

tipos de presunciones diferentes sino de una misma pero con terminología diferente.

3.4. PRESUNCION LEGAL Y PRESUNCION HUMANA

Retomando el concepto de presunción que establecimos en el Capítulo Primero, al manifestar que:

Las Presunciones constituyen un medio de prueba, en cuya virtud, el juzgador, en base a lo que establece la Ley o en acatamiento a una lógica jurídica, se da como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica o normal de un hecho conocido que ha sido probado.

Hemos observado hasta aquí, una serie de caracteres de la presunción en general, que le son comunes a la presunción legal y a la presunción humana y debido a ello nos es imprescindible analizar por separado los caracteres de estas dos presunciones.

Por una parte y en un primer término diremos que tratándose de presunciones plasmadas en normas concretas (Presunciones Legales), se presentan con caracteres de fijeza determinación y seguridad que facilitan su comprensión. Por otro lado las presunciones humanas son varias y cambiantes,

lo que dificulta cualquier construcción sistemática que de ellas y sus efectos quiera hacerse. Notamos que las presunciones legales son contadas e inmutables y tal carácter nos permite ahondar en sus características principales.

Dicho carácter concreto no es bastante para hacernos olvidar el marco en el que hemos encuadrado nuestra Tesis: el **Derecho Procesal**. Por tanto analizaremos a la presunción legal como una figura procesal, que puede estar inmersa tanto en la regulación sustantiva como en la adjetiva pero el presente estudio lo limitamos tan sólo al estudio de sus repercusiones procesales.

Y reconociendo los puntos de vista de algunos tratadistas, como por ejemplo al Maestro **Carlos Arellano García**, quien nos da la definición más acertada, a juicio de nosotros, de estas dos clases de presunciones al diagramarlas de la siguiente manera:

"Son presunciones Legales aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en ácatamiento la Ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. Las presunciones Humanas son aquellos medios de prueba, en los que el juzgador por decisión propia, o a petición por parte interesada, tiene por acreditada

un hecho desconocido; por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido."⁽¹⁹⁾

Ya anteriormente se había señalado que en la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) Un Hecho conocido; 2) Un Hecho desconocido, y 3) Una relación de causalidad entre ambos, y de acuerdo con el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles, presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un Hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la que establece la Ley se llama legal y la deducida por el Juez se denomina humana, las presunciones pueden ser, pues legales o humanas según sean deducidas en la Ley o las haga el propio juzgador.

3.5. PRESUNCIONES JURIS ET DE JURE Y JURIS TANTUM

Atendiendo a nuestra clasificación aludida anteriormente, dividimos a la presunción legal, en presunciones legales **Juris et de Jure** y Presunciones Legales **Juris Tantum**; a estas dos clases de presunciones se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente en los artículos 382 y 383:

(19) ARELLANO García, Carlos. Op. cit. Pág. 1.

"ARTICULO 382.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la Ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 383.- En los supuestos de presunciones legales que admite prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba."

Por tanto, podemos definir a las presunciones legales *Juris et de Jure*, como aquellas presunciones que no admiten prueba en contra de la presunción legal y la presunción legal *Juris Tantum*, como aquella presunción legal que sí admite prueba en contrario operando en este caso la inversión de la carga de la prueba.

Sobre el particular dispone el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."

En términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las presunciones operan a base de la demostración del hecho en que se funda ésta y acerca de lo

que alude el artículo 381 del Código en cita, opinamos que puede servir de fundamento a una presunción no sólo el hecho probado sino también el hecho admitido, tomando como base para ello que los hechos admitidos no requieren prueba pues así lo ordena el artículo 274 de la Ley Adjetiva, que en su parte conducente manifiesta que cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella se citará para sentencia.

Ahora bien dentro del rubro de la carga de la prueba, hemos de incluir, como tradicionalmente se hace en el Derecho Procesal Civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses y en el caso concreto que nos ocupa, tratándose en este trabajo precisamente de las pruebas presuncionales manifestaremos que en cuanto hace a las presunciones legales *Juris Tantum*, o sea aquellas presunciones legales que admiten prueba en contrario, no se presenta problemática alguna, debido a que ante esta clase de presunciones se estará a lo dispuesto por el artículo 383 del Código citado, ya que si una de las partes en el proceso pretende desvirtuar o modificar una presunción basta con el simple hecho de que le haga llegar los elementos probatorios idóneos y válidos al juzgador para que aquel hecho en que se pretende basar la presunción, quede desacreditado, y en este orden de ideas, el órgano

jurisdiccional no podrá valorar una presunción en la cual no se ha probado el hecho en que se funda la presunción legal.

En cuanto a las presunciones legales que no admiten prueba en contrario, es decir las presunciones *Juris et de Jure*, a nuestro criterio tales presunciones carecen de una utilidad y práctica dentro de un proceso, ya que pese a tal declaración de no admitir prueba en contrario, no existe en nuestro Código adjetivo precepto alguno que establezca una presunción *Juris et de Jure*, dado que no se trata de calificar un determinado precepto como conteniendo una presunción que no admite prueba en contrario, aun cuando ni siquiera la Ley emplee el término presunción.

3.6. LOS INDICIOS Y LA FICCION LEGAL

La palabra indicio significa acción o señal que da a conceder lo oculto; significa también lo mismo que leve presunción y puede tomarse en dos sentidos: o bien como el hecho o la cosa que sirve de base a la presunción o como la presunción misma.

Al respecto el Maestro Cipriano Gómez Lara, establece que:

"El indicio es el dato del que se parte para establecer la presunción: la hipótesis es una reconstrucción lógica de los hechos sucedidos, la conjetura es el punto del arranque de la duda que conduce al mecanismo presuncional y la sospecha que puede ser fundada o no, es simplemente una inclinación del ánimo que hace suponer la existencia de ciertos hechos, partiendo de alguna base que puede ser cierta o no, fundada o no."⁽²⁰⁾

Por su parte Eduardo Pallares citando Lessona dice:

"Así, pues resumiendo: 1o. El indicio es sinónimo de presunción, cuando sobre su base se ha completado su éxito positivo, el trabajo lógico que conduce de lo conocido a lo desconocido; 2o. el indicio es prueba fallida cuando dicho trabajo lógico acaba con éxito negativo; y 3o. El indicio es prueba en germen, antes que aquel trabajo lógico se haya iniciado, con estas aclaraciones nosotros aceptamos pues que el indicio que hace prueba es una presunción." (21)

(20) GOMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 4.

(21) PALLARES, Eduardo. Op. cit. Pág. 9.

Resumiendo podemos decir que indicio y presunción se consideran como equivalentes para la mayoría de los tratadistas como lo hacen ver los Maestros **Gómez Lara y Pallares Portilla**, sin embargo, para nosotros estos términos de presunción e indicios, tienen un valor particular, pero puramente extrínseco, debido a que un indicio que hace prueba es un presunción, pues de lo contrario aquella acción o señal que nos da a conocer lo oculto o desconocido obviamente que dejaría de ser un indicio o presunción.

A lo largo de este trabajo ya hemos señalado la diferencia entre la presunción y algunas figuras afines, nos toca pues, en este punto, especificar las diferencias generales entre la presunción y la ficción.

Empezaremos por señalar qué concepto tenemos de lo que es una ficción, manifestando que ésta es la simulación con que se pretende encubrir la verdad, y jurídicamente hablando la ficción legal, es una suposición que hace la Ley dando a una persona o bien mueble o inmueble una cualidad que no le es natural, para establecer en consecuencia, cierta disposición que de otro modo parecería repugnante y en este sentido estamos de acuerdo con lo que nos dice Don **Eduardo Pallares**, quien nos manifiesta que:

"Las ficciones son conceptos elaborados por el legislador, por la Jurisprudencia o por la doctrina, mediante los cuales se establece como verdad algo que está en pugna con la realidad y a fin de hacer posible la aplicación de una norma jurídica o de un conjunto de normas jurídicas."(22)

Luego entonces manifestamos que las ficciones no pertenecen a la doctrina de la prueba, sino que constituyen reglas de fondo o de Derecho sustantivo, puesto que toda ficción jurídica deriva de un concepto, mediante el cual se pretende someter una realidad social al Poder Judicial, sujetándola a determinada norma jurídica, con lo cual la gran diferencia entre presunción y ficción, radica en la naturaleza probatoria de la presunción, frente al carácter material o sustantivo de la ficción, y precisamente por ello, en la presunción se admite prueba en contrario que no se admite en la ficción, lo que determina que sea fácil su distinción. Además, en la ficción no se dan los elementos constitutivos de la presunción, ésto es, sólo existe un hecho conocido, pero no uno desconocido y tampoco un enlace lógico. Las ficciones legales a diferencia de las presunciones, no son el aseveramiento de la consecuencia normal de un suceso, sino una explicación o justificación que el legislador crea

(22) PALLARES, Eduardo, Op. cit. Pág. 9.

para dar armonía a las razones que explican un fenómeno jurídico.

C A P I T U L O

I V

**DIVERSAS NORMAS DE
PRESUNCION EN EL
CODIGO CIVIL**

Hemos explorado el **Código Civil para el Distrito Federal**, encontrando varias normas presuncionales, que debemos esclarecer en qué casos contiene una verdadera norma de presunción en sentido técnico jurídico; el número de presunciones así estudiadas es muy escaso, pero cabe hacer mención que las normas de presunción establecidas en el **Código Civil** y que presentamos en este trabajo las exponemos de manera enunciativa o ejemplar y no limitativa.

Las normas de presunción sólo pueden ser creadas cuando se tiene un exacto conocimiento de las relaciones humanas y siendo que el conocimiento actual de tales relaciones

bastante limitado, es lógico que también lo sea el número de normas de presunción plasmadas en el Código Civil.

De tal manera que las normas de presunción que vamos a analizar a continuación, están divididas según los diferentes libros que nos señala el Código Civil, esto es, analizaremos algunas normas de presunciones que guardan relación con las personas, los bienes, las sucesiones y las obligaciones en general.

4.1. PRESUNCIONES LIGADAS A LA DECLARACION DE FALLECIMIENTO

Dispone el artículo 705 del Código Civil que: "Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte..."

El artículo en cita establece una presunción concerniente con el fallecimiento y vinculada con la declaración de ausencia, estableciéndose en la misma una presunción legal. Y no existe contradicción alguna, pero sí cabe aclarar que una cosa es que se presuma el fallecimiento de una persona y otra distinta es que se presuma los presupuestos que normalmente dan lugar a la declaración de fallecimiento.

A fin de que podamos analizar detalladamente la presunción de fallecimiento dividiremos el artículo 705 del Código Civil, en tres partes ya que como veremos más adelante esto denota una serie de presupuestos que pueden dar lugar a tal presunción.

Tales presupuestos son, en cuanto hace al primer párrafo del artículo en mención, los siguientes:

- a) que exista una declaración de ausencia,
- b) que haya transcurrido un plazo de 6 años desde la declaración de ausencia y
- c) que exista una petición por parte interesada de la declaración de presunción de muerte.

Sólo cuando se den todos y cada uno de los mencionados presupuestos podrá hacerse la declaración de presunción de muerte, con la particularidad que se tiene que añadir el término de dos años que alude el artículo 669 del Código Civil, término que por su carácter homogéneo viene a sumarse con el presupuesto marcado con el inciso b, dando como resultado un plazo de ocho años.

Claro está que el fallecimiento de una persona, es un hecho al que la ley da determinadas consecuencias jurídicas y dada la importancia de tales consecuencias y su repercusión en el orden familiar y social, es menester que sólo pueda

estimarse realizado el fallecimiento cuando el mismo quede totalmente probado por la presencia de todos y cada uno de los presupuestos que lo integran, es decir, para que pueda darse la presunción de muerte se requiere necesariamente que queden total y plenamente comprobados los hechos que el legislador da esta presunción, para que se pueda dar la consecuencia que la Ley deduce de un Hecho conocido para averiguar la verdad del Hecho desconocido, ésto es que si no se comprueba plenamente la declaración de ausencia más los seis años que continúe ésta no se podrá dar la presunción de muerte.

De lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 705 del Código Civil, se desprende una segunda presunción de fallecimiento, que a la letra dice:

"Respecto de los individuos que hayan desaparecido o al tomar parte de una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastarán que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título,"

En este segundo párrafo del artículo en mención encontramos una presunción muy parecida a la comentada en el primer párrafo, por lo que le son de aplicación las reflexiones que hemos efectuado respecto del mismo.

La Ley exige en este supuesto para la declaración de muerte la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. Que el individuo haya tomado parte de una guerra.
2. Que el individuo se haya encontrado en un buque y se realice el naufragio del buque.
3. Que se verifique una inundación o cualquier otro siniestro.
4. Que hayan transcurrido dos años desde su desaparición.

De estos presupuestos podemos observar la complejidad de la afirmación base o el hecho a probar de la presunción, debido a que pueden llegar a existir cuatro supuestos base o hechos por probar distintos, pero nos interesa señalar que no pueden concurrir nunca dos o más de ellas. Cabe hacer mención que aquí, el legislador ha colocado de un modo subsidiario, los presupuestos antes descritos, de tal modo, que faltando uno de los presupuestos de la primera, pueda pasarse al segundo y así sucesivamente, se advierte con ello

la preocupación del legislador por facilitar la prueba de la presunción del fallecimiento.

Así la afirmación o el hecho presumido o el enlace responden a la sencillez que ya observamos al depurar los presupuestos del párrafo primero del precepto marcado con el numeral 705 de la **Ley Sustantiva Civil**, es decir el hecho acreditado debe ser que el individuo haya participado en una guerra, o que el individuo se haya encontrado en un buque que haya naufragado o y que el individuo se haya encontrado en el lugar donde tuvo verificativo la inundación o cualquier otro siniestro, para que pueda en su caso presumirse del hecho desconocido.

También en el presente caso tenemos ocasión de observar el fenómeno ya analizado en el primer párrafo, de acumulación de uno de los presupuestos originales de la consecuencia jurídica, con uno de los elementos integrantes del presupuesto sustituto, ésto es, que es necesario el transcurso del plazo de dos años para que pueda operar la presunción de fallecimiento.

El tercer párrafo del artículo analizado establece que:

"Cuando la desaparición sea consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el

desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez de lo Familiar declare la presunción de muerte..."

Los presupuestos que en este tercer párrafo podemos observar es básicamente uno, el cual es el hecho de que se acredite que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, y el transcurso de seis meses contados a partir del trágico acontecimiento.

Idéntico es, también, el enlace entre ambas afirmaciones, derivado de los principios de consecuencia lógica jurídica.

Son tres por consiguiente, las presunciones legales contenidas en la presunción legal de los presupuestos de la declaración de la presunción de muerte.

4.2. PRESUNCIONES LIGADAS A LA POSESION

El artículo 798 de la Ley Sustantiva Civil nos da la pauta, para desmenuzar las presunciones que establece la Ley respecto la posesión y propiedad de derechos reales o

personales, luego pasaremos a analizar tal presunción, en términos del precepto en cita, el cual nos establece que:

"ARTICULO 798 La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, para todos los efectos legales, el que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero sí es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión de dueño de la cosa o derecho poseído."

En el presente artículo se establecen dos clases de presunciones, pero antes de pasar a su estudio, nos es pertinente mencionar que según sea el Derecho que quiera hacerse valer en el proceso, varía la naturaleza de la presunción legal contenida en dicho precepto, aplicable a las acciones posesorias, ya que, dicha presunción de propiedad, puede utilizarse para los interdictos posesorios, prescripción positiva, acción reivindicatoria, etc.

Esto es en razón a que por ejemplo el artículo 813 del Código Civil señala que el que posee en concepto de dueño por más de un año pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, y que no sea delictuosa, tiene el Derecho a las dos terceras partes de los frutos industriales

que produzca la cosa poseída y también se da derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles.

Por su parte el artículo 826 de la Ley Sustantiva Civil, establece que sólo el poseedor que adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

Se desprende lo apuntado anteriormente, en el sentido de que depende de la acción que se vaya a ejercitar la naturaleza de la presunción de propiedad; por que no son los mismos presupuestos procesales que se requieren para que proceda una u otra de las acciones posesorias o de propiedad antes referidas.

Ahora bien, las dos clases de presunciones a que se refiere el expresado artículo 738 del Código Civil, son: una la presunción de propiedad y la otra es, que si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Estas dos presunciones, nos muestran claramente que nos encontramos en terrenos de la carga de la prueba, debido a que el actor o demandante en un proceso, debe de acreditar los hechos constitutivos y el demandado los impeditivos,

extintivos y excluyentes. Pero dicha distribución de la carga de la prueba puede ser debida a una presunción.

Analizando tales presunciones, observamos que en efecto existen rasgos característicos de esta presunción, ya que el actor tiene que probar en el proceso la existencia actual de su derecho, así como también acreditar cómo y de quién adquirió el derecho personal o real, para que se pueda tener por probada positivamente la existencia de dicho derecho, salvo el caso en que el demandado pruebe la no existencia de tal derecho en el momento en que se pretende su ejercicio.

Podemos observar en este esquema que el hecho acreditado es la existencia anterior del derecho (la posesión), y el hecho desconocido o afirmación presumida, la existencia actual del derecho (la propiedad), pero lo que no encontramos es el enlace o consecuencia entre ambas afirmaciones, en el entendido de que no todo poseedor es propietario de la cosa poseída, en este caso concreto que nos ocupa el legislador establece en el artículo estudiado que la posesión da al que la tiene la presunción de propietarios para todos los efectos legales.

Concluyendo podemos afirmar que nos encontramos frente a una presunción que admite prueba en contrario (*Juris Tantum*), y atendiendo a lo que establece el artículo 381

del Código de "Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al preceptuar que:

"ARTICULO 381. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."

Nos otorga la definición y naturaleza propia de las presunciones que el Código Civil otorga en su artículo 798, por lo cual podemos decir, para que se pueda operar la presunción de la propiedad, es necesario acreditar en un primer momento la posesión, y por último la consecuencia o el enlace entre ambas afirmaciones, está establecido por el juzgador teniendo en cuenta los principios jurídicos establecidos en la Ley.

4.3. PRESUNCIONES LIGADAS A LA PATERNIDAD

De acuerdo a lo que enmarca el Código Civil en su precepto marcado con el numeral 324, se permite analizar una presunción que no admite en parte prueba en contrario, y que se refiere a la filiación y paternidad de los hijos nacidos de matrimonio, estableciendo este artículo lo siguiente:

"ARTICULO 324. Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes de la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio, este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

En esta presunción, hay que probar los siguientes hechos para que pueda operar la presunción de filiación y paternidad de los hijos nacidos de matrimonio y que son:

1. Que el hijo haya nacido después de 180 días después de haberse celebrado el matrimonio.
2. Y en casos de divorcio, fallecimiento del marido o nulidad del matrimonio, hay que acreditar que el hijo nació dentro de los trescientos días, siguientes a la separación.

En estos presupuestos no hay ningún problema para acreditarlos, ya que basta comprobar la fecha del nacimiento del hijo y el transcurso del tiempo que la Ley considera, para que la presunción de filiación pueda operar, pero lo que nos llama la atención es lo que preceptúa el artículo 325 de El Código Civil, al obligar que:

"ARTICULO 325. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento."

Surge en este precepto la duda respecto de que si la presunción de filiación y paternidad es una presunción que no admite prueba en contrario (Juris et de Jure) o es una presunción que admite prueba en contrario (Juris Tantum).

Ciertamente, aunque el legislador denota en este artículo, que solamente existe una prueba para desvirtuar la presunción de filiación y paternidad, y la cual es demostrar ante el órgano jurisdiccional que el marido estuvo imposibilitado físicamente para tener acceso carnal con su mujer, luego entonces podemos concluir que esta clase de presunción de filiación sí admite prueba en contrario.

Siendo, además que toda presunción legal admite prueba en contrario, en el entendido de que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal no existe precepto alguno que prohíba la prueba en contrario, razón por la cual carece de una práctica lo manifestado por el artículo 382 de la Ley Adjetiva Civil, en su parte respectiva que enuncia: "No se admite prueba contra la presunción legal cuando la Ley la prohíba expresamente..."

C A P I T U L O

V

PROPUESTA PARA LA CORRECTA VALORACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCESO CIVIL

5.1. LA PRESUNCION EN EL PROCESO

Una vez estudiadas y analizadas algunas clases de presunciones legales, establecidas en nuestro Código Civil vamos a observar las peculiaridades de la actuación de la prueba presuncional dentro del proceso.

Antes de iniciar su estudio es menester aclarar brevemente sus límites, para un mejor esclarecimiento del tema aquí tratado, por lo que en el presente capítulo sólo estudiaremos los efectos procesales, ya que los efectos particulares de cada norma de presunción tienen su adecuado

estudio dentro de las obras de derecho sustantivo; no obstante ello, en el capítulo anterior nos referimos al estudio material o sustantivo de diversas normas de presunción que nos enmarca el Código Civil y cierto que es muy difícil aislar los efectos procesales de los efectos del derecho sustantivo, en cuanto a que también las normas sustantivas repercuten en algunas ocasiones en la regulación o normatividad procesal.

Así, podemos manifestar que los efectos de la presunción se producen dentro y fuera del proceso pero los efectos extraprocesales están íntimamente relacionados con los procesales, en cuanto a que únicamente se producen aquéllos ante la eventualidad de un proceso, por lo cual, lógicamente sólo estudiaremos y analizaremos los efectos procesales de las presunciones.

El ámbito normal de la presunción es el proceso; ya hemos analizado la naturaleza procesal de presunción, en el **Capítulo Tercero** de esta tesis, y también su carácter intermedio con el **Derecho** sustantivo, por tal circunstancia y para la mejor comprensión de la prueba presuncional en el proceso, es necesario recordar que en toda presunción hay que distinguir tres elementos:

1. Un hecho conocido o afirmación base.
2. Un hecho desconocido, o afirmación presumida y
3. Una relación de causalidad entre ambos.

Luego entonces, nos resulta imprescindible, puntualizar en qué momento del proceso se pueden y se dan estos tres elementos; siendo así, dividiremos al proceso en etapas, para poder puntualizar tales efectos procesales de la prueba presuncional.

Pues bien, ya los tratadistas se han encargado de dividir al proceso en diferentes etapas o fases, como por ejemplo Don Carlos Arellano García, lo divide en:

- a) Fase postulatoria o de planteamiento,
- b) Fase probatoria,
- c) Fase conclusiva o de alegatos,
- d) Fase resolutive o de sentencia definitiva
- e) Fase de ejecutorización de sentencia,
- f) Fase de recurso,
- g) Fase de amparo,
- h) Fase de cumplimiento o de ejecución."⁽²³⁾

(23) ARELLANO García, Carlos Op. cit. Pág. 2.

Así también por su parte, el maestro procesalista José Ovalle Favela, divide al proceso en etapas, las cuales son a saber:

- a) Etapa expositiva
- b) Etapa probatoria
- c) Etapa conclusiva
- d) Etapa resolutive
- e) Etapa ejecutiva."⁽²⁴⁾

Así podemos citar a varios autores, que han emitido su propia división del proceso civil, pero no es el caso para este trabajo de tesis; visto lo anterior con el fin de una mejor comprensión de la influencia de la presunción en el proceso, creemos es menester emitir nuestra propia división del proceso, partiendo de la consideración de que en cualquiera de las etapas procesales operan los efectos de la presunción. La influencia de la afirmación base o hecho conocido y la afirmación presumida o hecho desconocido, son elementos de la presunción, que operan de manera distinta a lo largo de las diversas etapas del proceso.

Podemos considerar según tales efectos en el proceso, que existen tres grupos de actos y que son:

(24) OVALLE Favela, José, "Derecho Procesal Civil", 2a. ed.; Editorial Harla, S.A. México, 1981. Págs. 35-36.

- a) Período postulatorio o de planteamiento
- b) Período probatorio
- c) Período de conclusiones o elementos

Consideramos idónea esta división del proceso para los efectos de nuestro trabajo, ya que como veremos más adelante los elementos de la presunción no se dan en todas las etapas o fases del proceso en que lo dividen los dos juristas citados con antelación, como por ejemplo los elementos de afirmación base, afirmación presumida y el enlace de causalidad entre ambos, no se dan en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva, sin embargo sí existen en los períodos postulatorios y de conclusiones, con menor o mayor amplitud que en todo el género del proceso, razón por la cual nos parece de mayor utilidad para esta tesis, tal división del proceso.

En este orden de situaciones, esclareceremos cada uno de estos períodos del proceso para poder observar su influencia o cómo operan en éstos los elementos ya citados de toda presunción.

Dentro del período postulatorio o de planteamiento, podemos decir, como lo manifiesta acertadamente Don Carlos Arellano García, que es: "Fase postulatoria o de planteamiento en la que las partes invocan;

respectivamente al Juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen."⁽²⁵⁾

Luego entonces podemos decir en cuanto a esta etapa postulatoria que es en donde las partes, actor y demandado, deducen las afirmaciones o hechos ante el órgano jurisdiccional para que éste dirima el asunto planteado.

Por su parte en el período probatorio, es la etapa procedimental en la cual las partes litigantes ofrecen las pruebas en las que se apoyan los hechos fundatorios de sus pretensiones.

Período de conclusiones, en éste, las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivas afirmaciones.

5.2 EFECTOS DE LA PRESUNCION EN LA ETAPA POSTULATORIA

En base a lo anterior, podemos enunciar ahora los efectos de la presunción en el período postulatorio o de planteamiento, período probatorio y período de conclusiones o alegatos.

(25) ARELLANO García, Carlos. *Op. cit.* Pág. 13.

En cuanto a los efectos de la presunción en el período postulatorio o de planteamiento y retomando lo que conlleva en esta etapa, manifestaremos que en los escritos iniciales del proceso, como son demanda y contestación a la demanda, las partes articulan los hechos en que fundan su pretensión y los fundamentos de derecho a ellos aplicables; aquí la norma de presunción deberá ser citada en los últimos y las afirmaciones base o hechos conocidos conjuntamente con las afirmaciones presumidas o hecho desconocido. No cabe duda que tal actitud es la correcta, pero es un problema que ha promovido múltiples discusiones en la doctrina, consistente en la necesidad de la alegación de las presunciones legales.

El problema que se ha presentado, únicamente es con referencia a los elementos fácticos de la presunción y no con relación a la norma en que ésta se haya contenida.

Para nuestro entender, no debe estimarse necesaria la alegación de los fundamentos jurídicos de la norma de presunción, en efecto tal norma no va dirigida a las partes sino únicamente al juzgador, éste viene obligado a utilizarla con congruencia, aún en el caso de que por las partes se emita su alegación, siempre que concurran en el material probatorio elementos suficientes para ello. Así como no es necesario la afirmación o alegación de las normas que regulan el procedimiento como fundamentos, pues tales normas son por

completo independientes de la voluntad de las partes, tampoco es necesaria la cita del artículo en que se contenga la norma de presunción. Ello no quiere decir que tal cita no sea conveniente, en efecto el juzgador tiene la obligación de conocer las normas legales, pero una cosa es tener la obligación de conocer y otra el poseer el efectivo conocimiento. Es más, dada la complicación cada día creciente del panorama legislativo, se justifica en cierto sentido el posible error del juzgador en la aplicación de las normas, de donde podemos definir esta situación, señalando al respecto que la cita de la norma de presunción en los fundamentos de derecho de los escritos del proceso no es necesario pero sí conveniente.

Lo anterior no nos presenta ningún problema, la problemática se encuentra principalmente en torno a la necesidad de la cita de la afirmación o hecho conocido y la afirmación presumida. También aquí es conveniente en todo caso la cita de ambas afirmaciones, pero qué ocurre cuando se omite la alegación o cita de una de ellas.

En virtud del principio de congruencia imperante en el proceso civil y del principio de aportación de los hechos de las partes, y siendo que el tribunal desconoce todos los hechos que no le hayan sido aportados, si funda su resolución incurre en notoria incongruencia ¿Podrá pues, fundar el juzgador su sentencia en una afirmación presumida en los

casos en que ésta no haya sido alegada o no lo haya sido la afirmación base de que deriva o no la haya sido ninguna de las dos?.

La última cuestión se resuelve sin mayor dificultad puesto que no habiendo sido manifestada en el proceso ni la afirmación base ni la afirmación presumida directa o indirectamente, el juzgador que aprecia la realidad de una de ellas incurre en incongruencia.

En realidad, el escrito de demanda es una proposición de sentencia que se dirige al juzgador, por consiguiente debe contener todos y cada uno de los elementos que éste necesita para poder dictar sentencia conforme a lo solicitado y si no se ha alegado o manifestado la afirmación presumida y ésta radica sobre uno de los presupuestos de la pretensión, el proyecto de sentencia presentado al juzgador es defectuoso y al no poder éste corregir tal defecto, debe desestimar la demanda. Por tal motivo, el demandante habrá de sufrir las consecuencias de la falta de relación de la afirmación presumida.

Cabe indicar que en el Capítulo IV, del título Sexto de la Ley Procesal Civil, se establece la manera de cómo debe de ofrecerse las pruebas de confesión, instrumental, pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, fotografías, copias fotostáticas y demás elementos. Sin

embargo, en lo concerniente a la prueba presuncional, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra una abstención en cuanto a la manera en que se debe ofrecer la prueba presuncional.

Ya en la práctica jurídica, vemos cómo se ha venido arrastrando una costumbre en el ofrecimiento de la prueba presuncional, costumbre ésta, que nos deja en qué pensar, debido a que el ofrecimiento de ésta probanza, se limita solamente a manifestar por parte de los litigantes lo siguiente: "LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito inicial de demanda."

Con lo cual podemos afirmar en relación a los efectos de la presunción en el proceso civil en la etapa postulatoria, que únicamente es necesaria la alegación de la afirmación base y la alegación de la afirmación presumida sólo será conveniente.

5.3 EFECTOS DE LA PRESUNCION EN EL PERIODO PROBATORIO

Donde mayor importancia adquieren los efectos de la presunción es en el período probatorio y para su mayor entendimiento dividiremos este período en tres fases a saber:

Ofrecimiento de pruebas, Admisión de pruebas y Desahogo de las mismas.

En realidad sólo en este período probatorio se producen los efectos directos de la presunción, los restantes efectos de la misma, son producidos bien en la fase de postulación o alegatos y son más bien efectos indirectos de la presunción originados por la existencia de ésta.

Así, en la fase de ofrecimiento de pruebas, nuestro **Código de Procedimientos Civiles** en su artículo 291, nos indica cómo deben ofrecerse las pruebas; al respecto establece este precepto o que **"Las pruebas deben ser ofrecidas relacionadas con cada uno de los puntos controvertidos.."**

Con lo cual, podemos observar que en la práctica Judicial, no existe, en primer lugar, precepto alguno por el cual los litigantes deban ofrecer la prueba presuncional y en segundo lugar, la costumbre o práctica forense en materia procesal civil, ha quedado al criterio de los particulares y litigantes, abogados, etc., arrastrándose con ello, errores de gran trascendencia en lo concerniente a la prueba

presuncional, toda vez que al ofrecer la presuncional se abstiene de citar la afirmación base o hecho conocido, además de la consecuencia que la Ley o el juzgador de observar para averiguar la verdad de otro hecho desconocido.

En tal virtud, nos es necesario establecer de una propuesta para un mejor ofrecimiento y valoración de la prueba presuncional, de manera que el órgano jurisdiccional esté en aptitudes de tomar en cuenta dicha probanza y contar con mayores elementos al momento de dirimir la controversia y dictar su sentencia.

Ahora bien, la Ley adjetiva Civil, no hace mención alguna en la sección referente a las presunciones, cómo y en qué términos debe de ofrecerse, admitirse y desahogarse las presunciones como lo hace particularmente con las demás pruebas, ya que solamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 381, se limita a establecer que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, luego entonces, es menester que en este trabajo de tesis planteemos una propuesta para la laguna que la Ley en cita contiene.

Consideramos por lo tanto, que el ofrecimiento de la prueba presuncional debe de ofrecerse en los siguientes términos:

Al ofrecerse la prueba presuncional, debe establecerse y señalarse concretamente: el hecho probado o conocido; la consecuencia que de éste emane; y la verdad a que se llegue del hecho desconocido. En el entendido de que si hasta este momento de ofrecimiento de pruebas ya está acreditado plenamente el hecho conocido, pues de lo contrario sería casi imposible que se produzca una consecuencia de un hecho no conocido o aprobado.

Así de una manera ejemplificativa y no limitativa, el ofrecimiento de la prueba presuncional que consideramos más idóneo para poder allegarle los elementos necesarios al juzgador para que éste a su vez pueda dictar una sentencia definitiva más cercana a la verdad, es la siguiente:

"En términos del artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrece la prueba presuncional que se hace consistir:

- a) Hecho plenamente probado o conocido.....
- b) De acuerdo al anterior hecho, trae como consecuencia inmediata y directa, las siguientes deducciones.....
- c) En virtud del hecho probado y de las deducciones aludidas, se comprueba el hecho de....."

Con ello, no queremos manifestar de una manera tajante que dicho ofrecimiento debe ser obligatorio, sino más bien, lo que pretendemos es que se borre esa costumbre de limitarse únicamente a manifestar que la prueba presuncional se ofrece en todos los intereses del actor o demandado según sea el caso, en la inteligencia de que la ciencia del derecho conlleva en sí misma, una técnica que no hay que dejar de observar, ya que de lo contrario, el campo del Derecho no progresaría.

Es cierto, que nuestro Código Procesal Civil no contiene una norma específica en cuanto nos obligue o indique la manera y términos en que debe de ofrecerse la prueba presuncional, pero ello no implica que se limiten los litigantes particulares y principalmente los abogados a concretarse a seguir una costumbre procesal que está estancada y que impide una mejor impartición de justicia, aunado a ello y tal como lo pudimos observar en el capítulo primero de esta tesis, la gran relevancia que conlleva la prueba como un elemento esencial, dentro y para el proceso, debido a que las presunciones o sentencias definitivas que dicte en un momento dado el órgano jurisdiccional, en cierta parte va a depender de que se lleguen a probar los hechos constitutivos de las partes en el litigio, de ahí, la importancia esencial de utilizar una mejor forma o técnica para el ofrecimiento de esta prueba presuncional.

Así, hemos visto en el **Capítulo Tercero**, en el punto **3.4**, los elementos que se distinguen en las presunciones como son:

- 1) Un hecho conocido,
- 2) Un hecho desconocido y
- 3) Una relación de causalidad entre ambos;

Luego entonces al tener como base estos tres elementos, para que se pueda dar en un momento dado una presunción, nada nos impide acercarle al juzgador, con una técnica jurídica estos tres elementos debidamente detallados.

5.4 EFECTOS DE LA PRESUNCION EN EL PERIODO DE ALEGATOS

Antes de adentrarnos en los efectos de la prueba presuncional en el período de alegatos, se nos hace necesario realizar un pequeño análisis sobre este período y sobre el cual podemos decir que se encuentra regulado por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que en su parte conducente, señalan que una vez concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá entonces que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; y por su parte el artículo 394 de la Ley en cita, alude a que los

alegatos pueden ser verbales, o bien que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito.

Aquí observamos que nuestro Código Procesal Civil, nos da la mecánica conforme a lo cual deben producirse los alegatos, pero desgraciadamente en la práctica no se alega, aun permitiéndose la posibilidad de hacer valer lo que el Código Procesal Civil llama conclusiones por escrito, sin embargo, para nosotros lo importante no es la costumbre que se siga en nuestros tribunales, sino lo que la Ley establece y si en este caso concreto que nos ocupa, la Ley otorga la posibilidad de formular alegatos, luego entonces, no hay que pasar por alto esta posibilidad de alegar, ya que con ello se puede alegar al juzgador más elementos para que se dicte una sentencia apegada a una verdad.

Señalado lo anterior notamos que este período de alegatos es trascendental para los efectos que pueda producir la prueba presuncional, en el entendido de que si en el período de ofrecimiento de pruebas no existe la posibilidad de hacer del conocimiento al Juez, el hecho probado o conocido y por el cual se va a deducir la verdad del otro hecho desconocido, es aquí en este período de alegatos donde se puede hacerle ver al Juez las deducciones o presunciones derivadas de todos los elementos probatorios habidos en el proceso, ya que en este momento es cuando se cuenta con las declaraciones de testigos, confesión de las partes,

dictámenes periciales, documentos, en sí, todo lo que ha arrojado el proceso civil y por ende, se está en posibilidad de hacer del conocimiento del juzgador lo que en un momento dado, debe y puede valorar en relación a las presuncionales presentadas, dado que se puede dar el caso que el juzgador por el excedente de asuntos de dirimir pase por alto tales presuncionales.

5.5 LA PRUEBA PRESUNCIONAL Y LA LIBERTAD PROBATORIA DEL JUEZ

Ciertamente, si la norma ordena al juzgador la formación de una presunción y éste por múltiples circunstancias no la forma, sin que el defecto de su actividad sea suplido mediante el recurso de apelación o juicio de amparo, se causarían un perjuicio a las partes litigantes, motivo por el cual la intervención de las partes es pues un presupuesto indispensable para la formación de la presunción.

La parte favorecida por la presunción debe en efecto, probarla en todo caso, lo mismo que si la norma de presunción no existiera, en tal supuesto podría perfectamente utilizar como medio de prueba las afirmaciones de las partes y demás elementos de prueba coincidentes con la afirmación sujeta a prueba y podría introducirse igualmente en el proceso toda clase de afirmaciones con el fin de que el juzgador deduzca

conclusiones de las mismas realizándose entonces la presunción humana.

Es más, tal presunción humana puede constar de los mismos elementos que los que su caso integran la presunción legal. Es razonable que supongamos que si el legislador ha encontrado entre dos afirmaciones un cierto enlace, también puede hallarlo el juzgador.

Ahora bien, el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que:

"ARTICULO 402. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, en todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

Atendiendo a lo que alude el artículo anterior, no tratamos pues de que se dispense de prueba a las partes, sino únicamente de que las partes proporcionen una mayor certeza sobre los resultados de la valoración de la prueba presuncional. El esquema de la prueba es idéntico tanto en el caso de las presunciones legales como en el de las

humanas, y la actividad de las partes también reviste de los mismos caracteres de intensidad y formación, pero así como en las presunciones humanas las partes son libres de elegir las afirmaciones base o hechos conocidos, en las legales, tales afirmaciones base están fijadas en la norma de manera concreta y determinada; en el primer caso ignoran el posible resultado de la prueba una vez fijada la afirmación base por el legislador se conoce el resultado positivo de la prueba, que sólo puede dejar de producirse en caso de defectuosa conducta del juzgador.

Ciertamente el juzgador, sometido a una norma de presunción, debe acatarla por lo que en este sentido se puede decir que ha perdido parte de su libertad, ya que en otro caso podría formar la presunción o dejar de formularla, pero no por ello deja de ser libre la apreciación de la prueba practicada, entendiendo por libertad la facultad de elegir entre varias alternativas. Habrá sufrido una merma en su libertad de apreciación judicial, pero ésta continúa existiendo en todo caso en cuanto conserva la posibilidad de formar su convicción de una manera negativa, siempre que se haya producido la prueba en contrario, por lo que consideramos que basta la posibilidad de que se produzca la prueba en contrario para que el juzgador pueda siempre considerar probada negativamente la afirmación presumida, pues de lo contrario al no probarse la prueba en contrario,

deberá el juzgador tomar en cuenta la afirmación presumida en el momento de dictar su sentencia definitiva.

A este respecto, nuestro más Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio en tesis ejecutoria:

"PRESUNCIONES. Para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse los jueces a dos reglas fundamentales:

PRIMERA.- Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y

SEGUNDA.- Que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de estas reglas, infringen la disposición legal relativa y por ende, las garantías individuales."⁽²⁶⁾

QUINTA EPOCA:

Tomo LV, Pág. 2192. Frentag Gallardo Guillermo.

(26) *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1975, Tesis 281, Pág. 836.*

Tomo LXVI, Pág. 1980. Compañía de Phonofil Deforest,
S.A.

Tomo LXXVII, Pág. 1044, Casarín W. Alfredo.

Tomo LXIX, Pág. 2256, Moreno Ayala José.

Tomo LXXI, Pág. 422, Vicencio Juan su sucesión.

Resumiendo nuestra argumentación, podemos decir que la presunción produce indirectamente una influencia sobre la libre apreciación judicial de los hechos, consistente en una disminución de dicha libertad, pero tal disminución debe de concebirse como una dispensa de pruebas, pues la presunción en sí misma, es un elemento probatorio.

Otro aspecto que debemos mencionar en este título, es el hecho que sucede en la práctica, en la que dentro de los elementos probatorios que nos enmarca nuestro Código Procesal y que hemos enlistado en el **Capítulo Primero** del de esta Tesis, han dejado de tener un valor pleno, puesto que al desahogarse la prueba confesional, el absolvente acude a la audiencia respectiva preparado por sus abogados, lo que implica necesariamente una total desvaloración de esta probanza, de igual manera, sucede con la prueba testimonial que los testigos que van a declarar se encuentran en la mayoría de los casos aleccionados para rendir su declaración, de ahí, la importancia y trascendencia de que el juzgador se haga valer de otros medios de prueba como la presuncional

para que se imparta una real justicia y se dicten sentencias definitivas apegadas a una realidad jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La presunción, es un verdadero medio de prueba, que nos lo enmarca nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Sexto, Capítulo IV, Sección IX.

SEGUNDA. Siendo la presunción legal y humana un medio de prueba, existe la obligación del órgano jurisdiccional por tomar en cuenta dicha probanza.

TERCERA. Es en el Derecho Germánico donde la presunción toma el concepto de prueba, y por ende gran origen a las presunciones de hecho y derecho.

CUARTA. En el Derecho mexicano toma como base para la regulación de las presunciones, el Derecho Germánico y

Romano, por lo cual las presunciones en México tienen los mismos lineamientos que en Alemania y Roma.

QUINTA. La prueba presuncional tiene un carácter eminentemente procesal, dada su naturaleza intrínseca de ser un medio probatorio y por la actividad intelectual probatoria del juzgador realizada dentro del proceso, teniendo reconocimiento esta prueba, cuando la actividad intelectual del juzgador, se resuelve en la sentencia.

SEXTA. Las presunciones que no admiten prueba en contrario, carecen de utilidad y práctica dentro de un proceso, en razón a que nuestro Código Procesal Civil, y el Código Civil no establecen en ningún precepto alguna presunción a la que se le niegue la prueba en contra.

SEPTIMA. Los factores imperantes que deben regir para que se forme una prueba presuncional, es el hecho que durante el proceso se den los elementos de toda presunción, que son, afirmación base, afirmación presumida, enlace directo entre ambas, que sea consecuencia directa e inmediata de aquél.

OCTAVA. La Ley adjetiva civil, no contempla un procedimiento que nos regule la forma cómo debe de ofrecerse, desahogarse y valorarse la prueba

presuncional, como ocurre con los demás medios probatorios, de confesión, declaración de testigos, documentos, etc., por lo que siguiendo un orden lógico, podemos utilizar los elementos propios de la prueba presuncional, para un mejor provecho de lo que nos ofrece tal prueba presuncional.

NOVENA. En razón a la poca credibilidad que puede presentarse al valorar las pruebas de la confesional testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las presunciones que se hayan presentado durante el proceso con la finalidad de allegarse de todos los elementos probatorios que conduzcan a conocer la verdad de la controversia respectiva, y así dictar una sentencia definitiva apegada a un marco jurídico.

DECIMA. Cuando se den los elementos de la prueba presuncional, que son: afirmación base, afirmación presumida y un enlace directo entre ambas, dicha probanza debe tener un valor probatorio pleno.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO García, Carlos. "Derecho Procesal Civil". 2a. edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- DE PINA y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 2a. edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- GOMEZ Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 2a. edición; Editorial Trillas, S.A. México, 1985.
- HEDEHANN, Nicolae. "Las Presunciones en el Derecho". Traducción de Lois Santiago. Seral. Madrid, 1941.
- OVALLE Favela, José. "Derecho Procesal Civil". 2a. edición; Editorial Harla. México, 1987.
- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 17a. edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

SCIALOJA. "Procedimiento Civil Romano" Traducción de Santiago Sotis Melando y Mariano Ayerra Mendin. Editorial de Palma. Buenos Aires. Año 1941.

SERRA Domínguez, Manuel. "Normas de Presunción en el Código Civil y Ley de Arrendamientos". 3a. edición. Editorial Astro. España, 1980.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

ARELLANO García, Carlos. "Práctica Forense Civil y Familiar". Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

BERHAM, Jeremias. "Tratado de las Pruebas Civiles". Editorial Abeldo Perrot. Argentina. 1984.

DE PINA, RAFAEL y De Pina Vara. "Diccionario de Derecho". 14a. edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

ERICH, Dohring. "Las Pruebas su Práctica y Predicción".
7a. edición. Editorial Abeloo Perrot. Argentina, 1964.

FLORIS Margadant S., Guillermo. "Derecho Romano". Vigésima
edición; Editorial Esfinge, S.A. México, 1983.

GARCIA Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del
Derecho". Trigésima Séptima edición; Editorial
Porrúa, S.A. México, 1985.

MATEOS Alarcón, Manuel. "Las Pruebas en Materia Civil,
Mercantil y Fiscal". Editorial Cárdenas. México,
1971.

Real Academia Española. "Diccionario de la Real Academia
Española". Vigésima edición; Editorial España Calpe,
S.A. Madrid, 1984.

RIELMANO Jich, Jorge. "La Prueba en el Proceso Civil".
3a. edición. Argentina, 1978.

RIVERA Hernández, Francisco. "La Presunción de
Paternidad". Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.